



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 870-2000-AA/TC  
PUNO  
ROSA VICTORIA VALDIVIA YARANGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Victoria Valdivia Yaranga, contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, su fecha catorce de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha cinco de enero de dos mil, interpuso la presente acción de amparo contra la Fiscal Suprema y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, doña Blanca Nélica Colán Maguiño y otros, solicitando que se declare no aplicable a su caso la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N.º 999-99-MP-CEMP, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el extremo en que designa a la demandante como Fiscal Superior de la Fiscalía Mixta Descentralizada de Moquegua. Asimismo, es parte de su petitorio el que se le reponga en el cargo de Fiscal Superior Titular del Distrito Judicial de Puno, para el que fue nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N.º 165-96-CNM, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, por lo que posee el derecho a la inamovilidad en su cargo.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, en razón de que las acciones de garantía no proceden contra los poderes del Estado por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones. Agrega que el artículo 148º de la Constitución dispone que: “Las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.

El Juez Suplente del Primer Juzgado Mixto de Puno, a fojas ciento setenta y uno, con fecha veintinueve de febrero de dos mil, declaró infundada la acción de amparo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aduciendo, principalmente, que la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público se encuentra justificada por la puesta en funcionamiento de la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua, y que el derecho de inamovilidad en el cargo de un magistrado no ha sido desprotegido más allá de lo razonable, por ser transitorios los efectos de la Ley N.º 27009.

La recurrida revocó la apelada, declarando improcedente la acción de amparo, aduciendo, principalmente, que los hechos materia del amparo no pueden ser considerados como objeto de esta controversia, tal como establecen los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23506.

### FUNDAMENTO

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 167-2000-MP-FN, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil, a la demandante se le restituyó en su plaza de origen como Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior Civil del Distrito Judicial de Puno, por lo que ha desaparecido la supuesta violación a los derechos constitucionales invocados siendo de aplicación a este caso el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida por haberse producido la sustracción de la materia. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*Al. Aguirre Roca*  
*P. Rey Terry*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR